

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3532666 Ext. 70317. Email: cmp117bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01022 - 00 (*Ejecutivo - Principal*)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutante en contra del auto dictado el 9 de abril de 2025 (pdf 21 cp.) por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El recurrente argumentó su impugnación en que la decisión reprochada «*desconoce la voluntad expresa de las partes de dar por finalizado el presente asunto mediante acuerdo de transacción, el cual fue radicado oportunamente al despacho el (...) 29 de abril de 2022*» por lo que «*con dicho acuerdo se satisfizo plenamente el objeto del litigio, lo que desvirtúa la inactividad procesal y hace improcedente la declaración de terminación por desistimiento tácito*», además de argumentar que se dio «*pleno cumplimiento de las obligaciones asumidas*».

2. No era necesario correr traslado de la impugnación por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio (art. 110 CGP).

CONSIDERACIONES

1. Si bien «*el juez tiene poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y [los debe adelantar] hasta la sentencia, si es el caso*» (art. 60 A L. 270 de 1996) y, por lo mismo, «*los jueces deberán adelantar los procesos por sí mismos*» (art. 8° CGP), atendiendo la manifestación de la autonomía privada de la voluntad en el contexto procesal como báculo que rige el litigio en materia civil, comercial, agraria y de familia¹, es a la parte como usuario a quien le corresponde el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95.7 CN).

En ese contexto, el legislador contempló la figura del desistimiento tácito cuyo fin es «*obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos y promover la certeza jurídica de quienes actúan en los procesos en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*»² y, por lo mismo, constituida como sanción en el ámbito procesal cuando el interesado falta a sus compromisos «*dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos*»³ (art. 317 CGP).

¹ CC, C-091 de 2018.

² CC, T-078 de 2022.

³ CSJ, STC-4021 de 2020.

2. En el presente caso se utilizó una de las modalidades del desistimiento tácito cuyo supuesto de hecho requiere la inactividad continúa de un (1) año antes de emitirse la decisión definitiva de la instancia, razón por la cual se procederá a verificar si concurren los elementos para su configuración, así como si se presentó una interrupción que hiciera inviable su aplicación, recordándose que *«una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica (...)»*⁴.

En todo caso, la actuación con vocación para interrumpir el término anual contemplado en la norma *«es aquella que la conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer»*⁵, por lo que la citada conducta debe ser la apropiada para impulsar el proceso, razón por la cual *«simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio no lo ponen en marcha»*⁶.

2.1. Revisado el expediente se encuentra que la última decisión fue el auto del 9 de febrero de 2024 (pdf 19 cp.) mediante el cual se requirió a las partes para que se ratificara la transacción por el representante legal principal de la sociedad demandante, lo que ya se había requerido en autos del 8 de julio (pdf 12 cp.) y 7 de diciembre de 2022 (pdf 16 cp.), siendo aquella providencia inicialmente citada notificada en estado publicado el 12 de febrero de 2024.

2.2. Desde el 12 de febrero de 2024 al 12 de febrero de 2025 no aparece actuación o diligencia, razón suficiente para que transcurriera un (1) año de inactividad sin que la parte demandante adelantara algún acto con relevancia para impulsar el pleito hasta la consecución de la sentencia o cumpliera con los múltiples requerimientos efectuados (art. 118 CGP).

3. En ese sentido, no es que acá se esté desconociendo la voluntad de las partes para terminar el pleito mediante transacción, sólo que el acuerdo jamás pudo ser aceptado o aprobado debido a la ausencia de cumplimiento de los múltiples requerimientos efectuados para que fuera ratificado por el vocero principal de la sociedad demandante mediante decisiones debidamente ejecutoriadas, siendo diáfana la norma en indicar que la modalidad aplicada no impone al juez realizar otro requerimiento, sino es simplemente por el transcurso del término anual de inactividad procesal⁷ (art. 317 CGP).

Por lo demás, es notoria la negligencia con la que ha actuado el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado judicial reconocido del demandante Caicedo Muñoz S.A.S. pues es increíble que dejando pasar tanto tiempo sin prestarle atención a este proceso ni atender los requerimientos del despacho, suficiente para confirmar la decisión adoptada, en consecuencia, el despacho,

⁴ CSJ, STC-7547 de 2016.

⁵ CSJ, STC-11191 de 2020.

⁶ CSJ, STC-4021 de 2020, reiterada en STC-9945 de 2020.

⁷ CSJ, STC-19299 de 2017.

RESUELVE:

Primero. **MANTENER** incólume el auto del 9 de abril de 2025 (pdf 21 cp.) por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Estado No 58 del -28/08/2025

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305b29d45b64228b1a0329cf8628f0e6a3b7c07b458597d64e745da1086b0b4c**
Documento generado en 27/08/2025 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**